

REGLAMENTO (CE) Nº 1709/2005 DE LA COMISIÓN**de 19 de octubre de 2005****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2004/05, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17 *bis*, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, la ayuda unitaria a la producción debe ajustarse en aquellos Estados miembros cuya producción efectiva sobrepase la cantidad nacional garantizada correspondiente prevista en el apartado 3 de dicho artículo. Para evaluar el volumen de dicho rebasamiento, conviene tener en cuenta, por lo que se refiere a Grecia, España, Francia, Italia y Portugal, las estimaciones de la producción de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva sobre la base de los coeficientes correspondientes previstos, respectivamente, en la Decisión 2001/649/CE de la Comisión ⁽³⁾, por lo que se refiere a Grecia; en la Decisión 2001/650/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, por lo que se refiere a España; en la Decisión 2001/648/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, por lo que se refiere a Francia; en la Decisión 2001/658/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, por lo que se refiere a Italia, y en la Decisión 2001/670/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, por lo que se refiere a Portugal.

(2) El artículo 17 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que, para determinar el importe uni-

tario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate. Dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores. Dicho importe también se refiere a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva.

(3) Para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva y, en su caso, de aceitunas de mesa de cada campaña. La Comisión puede recurrir a otras fuentes de información. Conviene fijar sobre esta base la producción estimada de aceite de oliva y de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva de cada Estado miembro.

(4) Para determinar el importe del anticipo, conviene tener en cuenta las retenciones destinadas a financiar las medidas de mejora de la calidad de la producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa, contempladas en el artículo 5, apartado 9, del Reglamento nº 136/66/CEE, y en el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo ⁽⁸⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la campaña de comercialización 2004/05, la producción estimada de aceite de oliva, incluida la producción a que se refiere el apartado 2, será de:

- 480 711 toneladas en el caso de Grecia,
- 1 117 841 toneladas en el caso de España,
- 3 189 toneladas en el caso de Francia,
- 951 528 toneladas en el caso de Italia,
- 45 050 toneladas en el caso de Portugal,
- 33 toneladas en el caso de Eslovenia.

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

⁽²⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1639/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 38).

⁽³⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 16. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/607/CE (DO L 274 de 24.8.2004, p. 13).

⁽⁴⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 20. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/607/CE.

⁽⁵⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 12. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/607/CE.

⁽⁶⁾ DO L 231 de 29.8.2001, p. 16. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/607/CE.

⁽⁷⁾ DO L 235 de 4.9.2001, p. 16. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2004/607/CE.

⁽⁸⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 865/2004.

2. En la campaña de comercialización 2004/05, la producción estimada de aceitunas de mesa, expresada en equivalente de aceite de oliva, será de:

- 10 900 toneladas en el caso de Grecia, sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
- 59 131 toneladas en el caso de España, sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %,
- 167 toneladas en el caso de Francia, sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
- 2 281 toneladas en el caso de Italia, sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
- 730 toneladas en el caso de Portugal, sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %.

3. En la campaña de comercialización 2004/05, el importe de la ayuda unitaria a la producción que podrá anticiparse será de:

- 117,36 EUR por 100 kilogramos en el caso de Grecia,
- 81,50 EUR por 100 kilogramos en el caso de España,
- 117,36 EUR por 100 kilogramos en el caso de Francia,
- 67,12 EUR por 100 kilogramos en el caso de Italia,
- 117,36 EUR por 100 kilogramos en el caso de Portugal,
- 117,36 EUR por 100 kilogramos en el caso de Eslovenia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión
